

INE/CG851/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**DENUNCIANTES:** ROSALÍA NICOLÁS SANTOS,  
CINTHIA SARAHÍ CORPUS RODRÍGUEZ, MARTHA  
LITZY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, PRESENTADOS POR MARTHA LITZY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JAVIER PEÑA MONTAÑEZ, ANA BRISEIDA PEÑA GÓMEZ, AHÍDA VÁZQUEZ LEYVA, BRISEIDA ARANY LÓPEZ CAMPOS, KAORI AGLAEE LEAL CABELLO, MAYRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, CAMILO AUGUSTO NAVA RONQUILLO Y ARTURO CONTRERAS PAREDES, - QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos

<b>G L O S A R I O</b>	
	anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**III. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto

emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**IV. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

2. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
3. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**R E S U L T A N D O**

**1. Escritos de denuncia.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la *UTCE* once escritos de denuncia signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1	Rosalía Nicolas Santos.	05/diciembre/2023
2	Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez.	08/diciembre/2023
3	Martha Litzy Rodríguez Martínez.	12/diciembre/2023
4	Javier Peña Montañez.	12/diciembre/2023
5	Ana Briseida Peña Gómez.	12/diciembre/2023
6	Ahída Vázquez Leyva	12/diciembre/2023
7	Briseida Arany López Campos	13/diciembre/2023
8	Kaori Aglaee Leal Cabello	12/diciembre/2023
9	Mayra Hernández Jiménez	13/diciembre/2023
10	Camilo Augusto Nava Ronquillo.	13/diciembre/2023
11	Arturo Contreras Paredes.	13/diciembre/2023

**2 Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las denuncias presentadas por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento por lo que hacía a las personas involucradas, y se reservó lo conducente al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió al *PRI*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de estas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Así mismo, se le notificó a la *DEPPP* la presentación de los escritos de denuncia, toda vez que se desconocía si las Juntas Distritales correspondientes, le hubieran notificado la presentación de estos.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
15/12/2023	<i>PRI</i>	INE-UT/15128/2023 16/diciembre/2023	PRI/REP-INE/427/2023 19/diciembre/2023
	<b>Inspección en el Sistema</b>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.
	<i>DEPPP</i>	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 07/enero/2024	INE/DEPPP/DE/DPPF/0168/2024 10/enero/2024

**3. Escisión del procedimiento y requerimiento.** Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, se determinó la escisión de la queja presentada por Rosalía Nicolás Santos, al expediente **UT/SCG/Q/IAPP/JD12/CHIS/138/2023**, toda vez que en dicho procedimiento, iniciado con anterioridad, se conoció de una misma denuncia presentada por la citada ciudadana, en contra del mismo instituto político, por los mismos hechos. Ello, con el objeto de acatar los principios procesales de exhaustividad y de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

Así mismo, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se requirió al *PRI*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez; Briseida Arany López Campos y Arturo Contreras Paredes.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
10/01/2024	<i>PRI</i>	INE-UT/00181/2024 11/enero/2024	PRI/REP-INE/019/2024 16/enero/2024

**4. Elaboración de acta circunstanciada, requerimiento a Órganos Desconcentrados de este Instituto, pronunciamiento a la solicitud de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua y glosa de documentación.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada por su personal adscrito, a efecto de verificar si las personas quejas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de afiliados del *PRI*.

Así mismo, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente expediente, informaran el resultado del mismo de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE</b>
1	Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez.	No se requirió informe por no ser afiliada al partido político
2	Martha Litzy Rodríguez Martínez.	Lista de reserva
3	Javier Peña Montañez.	Lista de reserva
4	Ana Briseida Peña Gómez.	No contratada en atención al acuerdo ACQyD-72/2024

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE</b>
5	Ahída Vázquez Leyva	No contratada por Resolución de Recurso de Revisión R03/INE/CHIH/CL/03-02-24
6	Briseida Arany López Campos	Fue contratada, pero renunció el 09/abril/2024
7	Kaori Aglaee Leal Cabello	Se rescinde contrato por acuerdo ACQyD-72/2024
8	Mayra Hernández Jiménez	Lista de reserva
9	Camilo Augusto Nava Ronquillo.	Contratado
10	Arturo Contreras Paredes.	Se rescinde contrato por inasistencias

Por otra parte, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, dio trámite a un recurso de revisión interpuesto por el partido político MORENA en contra del acuerdo por el que se designaron a las personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales y se aprobó la lista de reserva, con número de expediente RSCL/CHIH/3/2024.

Del referido trámite, se realizó requerimiento a esta autoridad a efecto de que se le proporcionara las cédulas de afiliación de Ana Briseida Peña Gómez, Martha Litzzy Rodríguez, Javier Peña Montañez y Ahída Vázquez Leyva, en caso de que hayan sido exhibidos por el *PRI*.

En seguimiento a dicha solicitud, el citado órgano desconcentrado manifestó haber recibido las cédulas de afiliación en original, correspondientes a Martha Litzzy Rodríguez, Javier Peña Montañez y Ahída Vázquez Leyva, por lo que únicamente requerían la atinente a Ana Briseida Peña Gómez.

En respuesta, mediante el acuerdo señalado, la UTCE le refirió que no es posible atender su solicitud, toda vez que el partido denunciado, no exhibió cédula de afiliación alguna; sin embargo, se le requirió que, a la brevedad oportuna, remitiera las cédulas de afiliación correspondientes a Martha Litzzy Rodríguez, Javier Peña Montañez y Ahída Vázquez Leyva, por ser necesarias para la sustanciación del presente procedimiento.

Por último, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas al *PRI*, emitido por el *Sistema*, a fin de verificar que su registro ha sido cancelado.



**5. Pronunciamiento respecto a dos ciudadanas, admisión y propuesta de medidas cautelares.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* emitió el acuerdo por el que se determinó que no ha lugar a admitir el presente procedimiento, respecto a Rosalía Nicolás Santos y Cinthia Sarahí Corpus Rodríguez.

Lo anterior, toda vez que, respecto a la primera ciudadana, mediante acuerdo previo se ordenó escindir el procedimiento respecto de su queja presentada, para que se continuará la investigación correspondiente dentro del procedimiento **UT/SCG/Q/IAPP/JD12/CHIS/138/2023**. Por lo que corresponde a la segunda ciudadana, de lo informado por el *PRI* y de la verificación en el *Sistema*, se advirtió que **no ha sido afiliada al partido político multicitado**.

En el mismo proveído, la *UTCE* admitió el procedimiento y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo la propuesta de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

**6. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en la décima sesión extraordinaria urgente de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/AFG/CG/91/2023 Y OTROS”<sup>2</sup>**, identificado con la clave **ACQyD-72/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto

---

<sup>2</sup> UT/SCG/Q/AFG/CG/91/2023, UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023, UT/SCG/Q/CG/129/2023, UT/SCG/Q/CG/132/2023, UT/SCG/Q/IAPP/JD12/CHIS/138/2023, UT/SCG/Q/CG/142/2023, UT/SCG/Q/CG/144/2023, UT/SCG/Q/CG/152/2023, UT/SCG/Q/LDAN/JD05/MICH/167/2023, UT/SCG/Q/ACSR/JD06/MICH/179/2023, UT/SCG/Q/CG/180/2023, UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023, UT/SCG/Q/CG/192/2023, UT/SCG/Q/CG/219/2023, UT/SCG/Q/CG/224/2023, UT/SCG/Q/CG/225/2023, UT/SCG/Q/CG/237/2023, UT/SCG/Q/JEMG/JD08/CHIH/1/2024, UT/SCG/Q/CG/11/2024, UT/SCG/Q/CG/14/2024, UT/SCG/Q/CG/17/2024, UT/SCG/Q/CG/18/2024, UT/SCG/Q/CG/21/2024, UT/SCG/Q/CG/29/2024, UT/SCG/Q/CG/38/2024, UT/SCG/Q/CFMR/JD08/CHIS/44/2024, UT/SCG/Q/CG/50/2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Martha Litzy Rodríguez Martínez.
2	Javier Peña Montañez.
3	Ahída Vázquez Leyva

**7. Emplazamiento.** A través del proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento al *PRJ* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de Martha Litzy Rodríguez Martínez, Javier Peña Montañez, Ana Briseida Peña Gómez, Ahída Vázquez Leyva, Briseida Arany López Campos, Kaori Aglaee Leal Cabello, Mayra Hernández Jiménez, Camilo Augusto Nava Ronquillo y Arturo Contreras Paredes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<b>PRI</b> INE-UT/05045/2024	<b>Notificación:</b> 21 de marzo de 2024  <b>Plazo:</b> 22 al 26 de marzo de 2024	<b>Oficio PRI/REP-INE/201/2024</b> <b>recibido el 26/marzo/2024</b>  El partido político exhibe 6 cédulas de afiliación de las personas involucradas, 3 de manera física y 3 en expediente electrónico. Refiriendo que 3 cédulas originales ya obran en poder de esta autoridad, toda vez que fueron remitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua.

**8. Requerimientos de información.** Por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que validara los expedientes electrónicos de las cédulas de afiliación de tres personas involucradas.

Lo anterior, en atención a la respuesta al emplazamiento realizado por el *PRI*, en el sentido de que, con los expedientes electrónicos de afiliación, se acredita fehacientemente la debida afiliación al partido denunciado.

Dichas diligencias se desahogaron conforme a lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<b>DERFE</b>	<b>Notificación:</b>  Correo institucional 03 de abril de 2024  Sistema de Archivo Institucional (SAI) 03 de abril de 2024	05 de abril de 2024 Correo institucional

**9. Propuesta de medidas cautelares.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, la *UTCE* emitió el acuerdo por el que se tuvo a la *DERFE* dando cumplimiento al requerimiento de validación de los expedientes electrónicos de las cédulas de afiliación de tres personas involucradas exhibidas por el *PRI*; en atención a ello, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo la propuesta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**10. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en la décima sesión extraordinaria urgente de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el “ **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023 Y OTROS**”<sup>3</sup>, identificado con la clave **ACQyD-INE-172/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

1	Ana Briseida Peña Gómez
2	Briseida Arany López Campos
3	Kaori Aglaee Leal Cabello
4	Mayra Hernández Jiménez
5	Camilo Augusto Nava Ronquillo
6	Ana Briseida Peña Gómez

<sup>3</sup> JD05/MICH/184/2023, UT/SCG/Q/CG/22/2024, UT/SCG/Q/NASG/JD06/MICH/37/2024, UT/SCG/Q/CG/46/2024, UT/SCG/Q/CG/51/2024, UT/SCG/Q/CG/57/2024, UT/SCG/Q/CG/66/2024, UT/SCG/Q/CG/95/2024, UT/SCG/Q/CG/109/2024, UT/SCG/Q/LFCG/JD13/JAL/110/2024, UT/SCG/Q/GGA/JD01/MICH/116/2024, UT/SCG/Q/CG/107/2024, UT/SCG/Q/CG/125/2024, UT/SCG/Q/JHH/JD06/SLP/135/2024, UT/SCG/Q/CG/143/2024, UT/SCG/Q/CG/149/2024, UT/SCG/Q/CG/150/2024

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

**11. Alegatos.** A través del proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado**

Sujeto Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/00509/2024 08 de mayo de 2024	<b>Citatorio:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024  <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024	<b>Oficio recibido el 13/mayo/2024</b>  Suscrito por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Personas involucradas**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Martha Litzy Rodríguez Martínez INE/CHIH/09JDE/0341/2024	<b>Estrados:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Javier Peña Montañez INE/CHIH/09JDE/0342/2024	<b>Estrados:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Ana Briseida Peña Gómez INE/CHIH/09JDE/0343/2024	<b>Estrados:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Ahída Vázquez Leyva INE/CHIH/09JDE/0344/2024	<b>Cédula:</b> 11 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 12 al 16 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Briseida Arany López Campos INE/01JDE-AGS/VS/861/2024	<b>Cédula:</b> 13 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 14 al 18 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Kaori Aglaee Leal Cabello INE/TAM/03JDE/1279/2024	<b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Mayra Hernández Jiménez INE/PUE/JD05/VS/5859/2024	<b>Cédula:</b> 11 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 12 al 16 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

<b>Persona involucrada (o)–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
Camilo Augusto Nava Ronquillo INE/JD01TLX/VS/0409/2024	<b>Estrados:</b> 12 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 13 al 17 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Arturo Contreras Paredes INE/JD01TLX/VS/0409/2024	<b>Estrados:</b> 12 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 13 al 17 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**12. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**13. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**14. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la 2a Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>4</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos y ciudadanas a los partidos políticos.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en un caso, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de Camilo Augusto Nava Ronquillo al *PRI* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>5</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LG/PE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

### **TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A ROSALÍA NICOLÁS SANTOS**

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, se determinó la escisión de la queja presentada por **Rosalía Nicolás Santos**, al expediente **UT/SCG/Q/IAPP/JD12/CHIS/138/2023**, toda vez que en dicho procedimiento, iniciado con anterioridad, se conoció de una misma denuncia presentada por la citada ciudadana, en contra del mismo instituto político, por los mismos hechos, a efecto de que en dicho procedimiento, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas*.

### **CUARTO. DESECHAMIENTO RESPECTO A CINTHIA SARAHI CORPUS RODRÍGUEZ**

En el presente apartado se abordará el desechamiento de la conducta referente a la presunta afiliación indebida de Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez al *PRI*, para ello es necesario tener en cuenta que en el presente procedimiento sancionador ordinario, la *UTCE* a través de su Titular, emitió diversos acuerdos en los que se determinó, entre otras cosas, realizar diligencias de investigación previas por cuanto hacía a la falta denunciada, a efecto de determinar si la ciudadana quejosa se encontraba afiliada al partido político denunciado.

En ese sentido, si bien, como quedó establecido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se determinó que no se admitiera el procedimiento por lo que respecta a la ciudadana en comento en atención a que, de lo manifestado por el partido político denunciado, así como del resultado de la consulta realizada en el *Sistema*, se desprendió que Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez **no ha sido afiliada al *PRI***.

Es de mencionarse que las actuaciones e información obtenida por la *UTCE* con motivo de la presunta afiliación indebida de la denunciante al *PRI* y que forman parte del presente procedimiento sancionador ordinario, tienen validez plena y servirán



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

de base para su resolución, puesto que se obtuvieron como parte de la investigación implementada por la autoridad electoral.

Sentado lo anterior este Consejo General considera que debe **desecharse** la queja presentada por Cinthia Sarahí Corpus Rodríguez, toda vez que los hechos denunciados carecen de materia para realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar al partido político denunciado en los términos solicitados por la persona denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con los artículos 441, 465 y 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la improcedencia de las quejas o denuncias cuando éstas queden sin materia o que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral, ello en relación con lo establecido en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En principio, debe precisarse que el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa se inició por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de la ciudadana quejosa, así como la indebida utilización de sus datos personales por parte del PRI.

Ahora bien, como es de explorado derecho, la función jurisdiccional — independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para iniciar un procedimiento ordinario sancionador, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la persona denunciante a través de su escrito.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. Elemento objetivo. Que exista una indebida afiliación al padrón de militantes del PRI y, en consecuencia, el uso de los datos personales de la quejosa sin su consentimiento, y;
2. Elemento subjetivo. Que dicha infracción sea imputable al partido político denunciado.

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si el partido político incurrió en la falta denunciada, puesto que, de no haber disposición infringida, no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002, sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>6</sup>.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye**

---

<sup>6</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”**

**Énfasis añadido**

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas de la investigación preliminar efectuada por esta autoridad, se estima que no hay materia para que esta autoridad admita a trámite el procedimiento y continúe con las etapas procesales, a fin de dictar un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por la denunciante.

Lo anterior, tomando en consideración que en los autos que integran el presente expediente obra la respuesta efectuada por el representante propietario del *PRI*, a través del oficio PRI/REP-INE/019/2024, en la cual informó que Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez, no se encontró como afiliada a dicho ente político, lo cual fue corroborado en el *Sistema*.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que si bien, Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez, denuncia que el *PRI* la afilió indebidamente y sin su consentimiento, y que para ello realizó un uso indebido de sus datos personales, lo cierto, es que de la investigación implementada por la autoridad instructora, se desprende que la ciudadana en cita no fue afiliada en ningún momento al partido político denunciado,

Por tanto, no existen elementos que permitan a esta autoridad realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada, lo que también resulta acorde con el principio de intervención mínima, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las partes frente a actos de

privación o molestia en su esfera de derechos, así como el de adoptar las medidas que invadan en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia e imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral debe tener un respaldo legal suficiente.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente desechar el presente asunto, por cuanto hace a Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRJ* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

### **2. Excepciones y defensas**

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PRJ* manifestó como defensa que el argumento que intentan hacer valer los quejosos en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo hoy en día su participación dentro de dicho instituto político, atendiendo a que, en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la filiación indebida de la que supuestamente son parte.

Manifiesta que las afiliaciones físicas como los expedientes electrónicos que exhibe en su escrito de contestación de emplazamiento, así como las remitidas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, acreditan fehacientemente el consentimiento y la voluntad de las y los quejosos de haber sido militantes del *PR*; no obstante de que, en aras de salvaguardar el derecho humano a la libre afiliación de los mismos, ha acreditado que procedió a realizar las gestiones tendentes a reintegrar o restituir sus derechos, al bajarlos del padrón de personas afiliadas.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### 3. Marco normativo

#### A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>7</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35,

---

<sup>7</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*.

fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>8</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>9</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>10</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*.

<sup>9</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>10</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>11</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>12</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el *Consejo General*. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
<b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
<b>RATIFICACIÓN</b>	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>13</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>14</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>15</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>13</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>14</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>15</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>16</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>17</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



<sup>16</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>17</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus personas agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>18</sup>

[...]

**Estatutos del *PRI*  
De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

#### **Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:
  - a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.**

---

<sup>18</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

- b) *Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*
  - c) *Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
  - d) *Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
  - e) *Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
  - f) *Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
  - g) *Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*
  - h) *Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*
- IV. *Dirigentes, a los integrantes:*
- a) *De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*
  - b) *De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*
  - c) *De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*
  - d) *De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

*El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.*

*El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.*

*Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades.*

*Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. *Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. *Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. *Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*

IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 56.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 57.** La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

...

**Artículo 60.** Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

### **REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 3.** Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

*cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

*La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.*

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

**Miembros**, *los ciudadanos, hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido.*

**Militantes**, *a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.*

...

**Ciudadano Solicitante**, *a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.*

...

**Artículo 11.-** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

**Artículo 12.-** *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

...

**Artículo 13.** *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

**Artículo 14.** *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

- I. De los requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano.
  - b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.
- II. De los documentos:
- a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
  - b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
  - c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido**. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

**Artículo 41.** La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 42.** *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanas y ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que



determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las quejas presentadas por las y los ciudadanos, versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Martha Litzy Rodríguez Martínez  Escrito de queja 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024  Fecha de afiliación 08/05/2019 Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación 07/12/2023	Fue afiliada  Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, en el que se precisa que Martha Litzy Rodríguez Martínez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRI, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro.  Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación de la ciudadana en comento fue remitida a la UTCE por el Secretario del Consejo Local del INE en el estado de Chihuahua.  Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Javier Peña Montañez  Escrito de queja 26/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024  Fecha de afiliación 31/03/2020 Fecha de baja 26/11/2023 Fecha de cancelación 07/12/2023	Fue afiliado  Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, en el que se precisa que Javier Peña Montañez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del PRI, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro.  Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p><i>Consejo General</i>, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación del ciudadano en comento fue remitida a la <i>UTCE</i> por el Secretario del Consejo Local del <i>INE</i> en el estado de Chihuahua.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Ana Briseida Peña Gómez  Escrito de queja 10/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 31/03/2020</p> <p>Fecha de baja 09/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 24/11/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Ana Briseida Peña Gómez, si aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, remite el expediente electrónico de afiliación de la ciudadana en comento, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que la DERFE validó el expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	<p>Ahída Vázquez Leyva</p> <p>Escrito de queja 08/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 11/02/2021</p> <p>Fecha de baja 14/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 24/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Ahída Vázquez Leyva, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación de la ciudadana en comento fue remitida a la <i>UTCE</i> por el Secretario del Consejo Local del <i>INE</i> en el estado de Chihuahua.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Briseida Arany López Campos  Escrito de queja 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024  Fecha de afiliación 11/02/2021 Fecha de baja 14/11/2023 Fecha de cancelación 24/11/2023	Fue afiliada  Oficio PRI/REP-INE/019/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 16/enero/2024, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/0086/2024 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, en el que se precisa que Briseida Arany López Campos, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRI, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro.  Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación que exhibe acredita fehacientemente la debida afiliación de la quejosa al PRI.  Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Kaori Aglaee Leal Cabello  Escrito de queja 01/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024  Fecha de afiliación 29/03/2023 Fecha de baja 29/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023	Fue afiliada  Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI, en el que se precisa que Kaori Aglaee Leal Cabello, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del PRI, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro.  Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, recibido el 26/marzo/2024, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación que exhibe acredita fehacientemente la debida afiliación de la quejosa al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	<p>Mayra Hernández Jiménez</p> <p>Escrito de queja 28/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 28/02/2020</p> <p>Fecha de baja 28/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 14/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Mayra Hernández Jiménez, si aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, remite el expediente electrónico de afiliación de la ciudadana en comento, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que la DERFE validó el expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Camilo Augusto Nava Ronquillo  Escrito de queja 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024  Fecha de afiliación 04/10/2011 Fecha de baja 31/08/2023 Fecha de cancelación 13/09/2023	Fue afiliado  Oficio PRI/REP-INE/427/2023 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/5024/2023 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> , en el que se precisa que Camilo Augusto Nava Ronquillo, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> , proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro.  Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> , por el que desahoga el emplazamiento, señala que la cédula de afiliación que exhibe acredita fehacientemente la debida afiliación del quejoso al <i>PRI</i> .  Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> , realiza manifestaciones en vía de alegatos.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRI*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Arturo Contreras Paredes  Escrito de queja 30/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 04/01/2024	Fue afiliada  Oficio PRI/REP-INE/019/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , recibido el 16/enero/2024, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>Fecha de afiliación 12/12/2019</p> <p>Fecha de baja 30/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 12/12/2023</p>	<p>cumplimiento a requerimiento, anexa el similar CNARP/0086/2024 suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, en el que se precisa que Arturo Contreras Paredes, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del <i>PRI</i>, proporcionando impresión del <i>Sistema</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 26/marzo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0288/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, por el que desahoga el emplazamiento, remite el expediente electrónico de afiliación del ciudadano en comento, con el cual se acredita fehacientemente su debida afiliación al <i>PRI</i>.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/359/2024 firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, recibido el 13/mayo/2024, y en el que anexa el similar CNARP/0414/2024, suscrito por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i>, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que la DERFE validó el expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones, así como el informe remitido por la *DERFE*, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que **hacen prueba plena**; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos



462, párrafo 3 de la LGIPE; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho *"el que afirma está obligado a probar"*, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas quejasas se encontraron, en algún momento afiliadas al *PRI*.

Por ello, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciantes, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejosas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

En efecto, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **Martha Litzzy Rodríguez Martínez, Javier Peña Montañez, Ana Briseida Peña Gómez, Ahída Vázquez Leyva, Briseida Arany López Campos, Kaori Aglaee Leal Cabello, Mayra Hernández Jiménez, Camilo Augusto Nava Ronquillo y Arturo Contreras Paredes, las originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañado con copia de la credencial para votar de la persona en cita de seis personas, así como los expedientes electrónicos de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, correspondiente a tres personas.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

Lo anterior en tanto que las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*, son documentales privadas que en el caso tienen una eficacia demostrativa plena, al ser apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma de la quejosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la *LGIPE*.

Respecto a los expedientes electrónicos de afiliación, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, per se no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema*, respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación así como el expediente electrónico de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la parte quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, dio vista a **Martha Litzzy Rodríguez Martínez, Javier Peña Montañez, Ana Briseida Peña Gómez, Ahída Vázquez Leyva, Briseida Arany López Campos, Kaori Aglae Leal Cabello, Mayra Hernández Jiménez, Camilo Augusto Nava Ronquillo y Arturo Contreras Paredes**, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRI*, lo cual, aconteció en la etapa de alegatos, lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias que obran en autos que, aún y cuando las nueve personas denunciadas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, estas se abstuvieron de refutarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los nueve promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRI*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con el documento que las vinculan con el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esas nueve personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, así como la validación de la *DERFE* de los expedientes electrónicos de afiliación, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

En consecuencia, toda vez que esos nueve promoventes no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que su afiliación se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas denunciadas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de las y los ciudadanos para ser afiliados.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificaron las afiliaciones de los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes denunciadas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-*** De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la



*denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Martha Litzzy Rodríguez Martínez, Javier Peña Montañez, Ana Briseida Peña Gómez, Ahída Vázquez Leyva, Briseida Arany López Campos, Kaori Aglaee Leal Cabello, Mayra Hernández Jiménez, Camilo Augusto Nava Ronquillo y Arturo Contreras Paredes**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado y de la información proporcionada por el propio instituto político, la cual fue obtenida del *Sistema*.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>19</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>19</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por Tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de Rosalía Nicolás Santos en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Cinthia Sarahi Corpus Rodríguez, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** **No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 5** de esta Resolución.

<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso (a)</b>
1	Martha Litzy Rodríguez Martínez.
2	Javier Peña Montañez.
3	Ana Briseida Peña Gómez.
4	Ahída Vázquez Leyva
5	Briseida Arany López Campos
6	Kaori Aglaee Leal Cabello
7	Mayra Hernández Jiménez
8	Camilo Augusto Nava Ronquillo.
9	Arturo Contreras Paredes.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023**

**NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes en el procedimiento; al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**